

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Comunicación pública. Ejecución mediante aparatos y soportes sonoros.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Superior Tribunal de San Juan

FECHA: 29-9-1987

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Texto del fallo en la base de datos CERLALC/Datalex. Bogotá, 1997.

OTROS DATOS: SADAIC vs. E. T., S.A.

SUMARIO:

“No está en duda que quien compra un cassette, disco u otra obra de las mencionadas en la ley, adquiere sobre dicho objeto un derecho de propiedad y puede usarlo y gozarlo a su entera voluntad, pero cuando la difunde públicamente, o sea, el uso sale de su ámbito privado o familiar, está sujeto al pago de aranceles que la legislación específica impone. Consecuentemente con lo dicho, lo que determina el sometimiento a la restricción legal es la modalidad del uso, cuando éste trasciende del ámbito particular y la difusión es exterior o pública cualquiera sea la finalidad que se persigue o coadyuve a perseguir...”

TEXTO COMPLETO:

1° ¿Es procedente el recurso de inconstitucionalidad deducido en autos? En su caso. ¿Qué resolución corresponde dictar? 2° ¿Lo es el de casación? En su caso. ¿Qué resolución corresponde?

1ra. cuestión.- El doctor Bruni dijo:

Contra la sentencia de la Cámara Civil Segunda de fecha 8 de octubre de 1986 que resuelve revocar el fallo de la primera instancia y rechaza la demanda declarando la inconstitucionalidad del decreto reglamentario 41.233/34 reformado por decreto 9723/45 deduce recurso extraordinario de inconstitucionalidad el apoderado de Sadaic, Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música.

En autos, Sadaic inicio acción judicial por cobro de aranceles impagos resultantes del uso del re-

pertorio musical por parte de la demandada en su hotel alojamiento, planteando esta última la inconstitucionalidad de los arts. 3° al 6° del dec. 5146/69 que prevé el pago de los mismos y determina las condiciones a que se ajustarán los usuarios en violación de lo dispuesto por los arts. 28, 31 y 86, inc. 2° de la Constitución Nacional.

La Cámara que analizando el planteo de inconstitucionalidad referido al decreto 5146/69 y 9723/45 revisión que, aclara, puede realizar aún de oficio, sostiene que el art. 50 de la ley de fondo 11.723 no subsume la propalación de un disco o cassette en forma pública como se da en el caso, por no estar ello mencionado expresamente en dicho texto legal. Que en tales circunstancias el decreto 41233/34 reformado por decreto 9723/45 en su art. 33 van más allá de lo establecido en la ley cuya reglamentación realiza, al incluir la propalación por discos y en tal supuesto el decreto deviene

inconstitucional por violación del art. 86 inc 2° de la Constitución Nacional. Agrega el tribunal a quo que la propalación de música por un disco tampoco queda comprendida en la expresión “reproducción mecánica” a que alude la última parte del art. 50 de la ley 11.723

A través del recurso de inconstitucionalidad el recurrente por Sadaic alega la violación de los art. 14 y 17 de la Constitución Nacional al cercenarse por la Cámara el derecho de los autores representados por Sadaic de poder cobrar un precio por la representación o ejecución pública de obras musicales en todos aquellos lugares que no sean un domicilio particular, y aún dentro de éste, cuando la presentación o ejecución sea proyectada o propalada al exterior. Descalifica el criterio interpretativo formulado para el caso por la Cámara sentenciante respecto a las disposiciones que rigen la materia descartando a su vez la inconstitucionalidad declarada por exceso en la reglamentación atribuida en el fallo, al decreto 41.233/34.

Entrando en el análisis del recurso de inconstitucionalidad, debemos dejar sentado desde el inicio de que, en razón de la naturaleza de la materia en debate, es que se cuenta con una legislación específica, la que indudablemente debe estructurarse y reglamentarse dentro de los límites que aseguren el no quebrantamiento de garantías constitucionales.

En autos, la cuestión controvertida radica en la declaración de inconstitucionalidad por parte de la Cámara a quo del decreto 41.233/34 reformado por el decreto 9723/45 por las razones que ya he señalado precedentemente. Y si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo registrado en E.D., t. 90, p. 532 (Rev. La Ley, t. 1980-D, p. 3) ha dicho que ...la norma reglamentaria que por vía de decreto agrega nuevas exigencias que exceden el marco de la disposición de fondo debe declararse inconstitucional por desbordar la facultad de reglamentación del Poder Ejecutivo, en el caso considero que debe establecerse el alcance y el sentido que cobran todas las normativas implicadas, pues las normas legales son esencialmente integrativas entre sí, y su interpretación debe realizarse dentro del marco de la finalidad perseguida con la sanción de las mismas, a efectos de establecer

si ha existido o no el exceso atribuido al decreto reglamentario en cuestión.

En mi concepto, en manera alguna el art. 33 del decreto 9723/45 da un alcance distinto al art. 36 y 50 de la ley 11.723, sino que responde a los fines concretos tenidos en mira en el contexto de la ley citada que persigue restringir la difusión pública de las diferentes obras literarias, dramáticas, musicales, sin autorización de sus autores o su representante, que en el caso lo es Sadaic, imponiendo a su vez aranceles en la difusión de las mismas en los supuestos que contempla.

La materia en examen, como ya dije, se encuentra regida por una legislación especial que debe interpretarse conforme a la finalidad que persigue, cuidando que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que la anima.

No está en duda que quien compra un cassette, disco u otra obra de las mencionadas en la ley, adquiere sobre dicho objeto un derecho de propiedad y puede usarlo y gozarlo a su entera voluntad, pero cuando la difunde públicamente, o sea, el uso sale de su ámbito privado o familiar, está sujeto al pago de aranceles que la legislación específica impone. Consecuentemente con lo dicho, lo que determina el sometimiento a la restricción legal es la modalidad del uso, cuando éste trasciende del ámbito particular y la difusión es exterior o pública cualquiera sea la finalidad que se persigue o coadyuve a perseguir, el gravamen se impone.

No obsta a tal conclusión el hecho de no estar expresamente mencionada en el art. 50 de la ley 11.723 la difusión que se realice por discos o cassettes, interpretación rigurosa y aislada efectuada por la Cámara a quo que excluye tales medios de difusión de la última parte del citado artículo que prevé además de los enumerados, cualquier otro procedimiento de reproducción mecánica de toda obra literaria o artística. Dicho artículo no debe aislarse del fin inmediato y concreto perseguido en las demás disposiciones, sin que pueda tampoco excluirse la posibilidad de reproducir la obra difundida a través de discos o cassettes por los mismos medios, supuesto que estaría contemplado en la última parte de la normativa citada de carácter general.

Con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no es método recomendable, en la interpretación, de las leyes, atenerse estrictamente a sus palabras, ya que el espíritu que las informa es lo que debe rastrearse en procura de su aplicación racional, y que para dar pleno efecto a la intención del legislador han de superar los jueces las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal. También ha dicho el mismo tribunal: es misión del intérprete indagar el verdadero sentido y alcance de la ley, mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la realidad del precepto y la voluntad del legislador y, cualquiera sea la índole de la norma, no hay método de interpretación mejor que el que tiene primordialmente en cuenta la finalidad de aquélla.

Por todo ello corresponde concluir que el decreto reglamentario en cuestión no ha excedido sus verdaderos límites sino que ha extraído el espíritu y finalidad que informa a la ley 11.723 mencionando los discos como medio de difusión indudablemente incluidos en dicha ley, si nos atenemos a los fines determinantes que la inspiran; concluyendo en que debe dejarse sin efecto el fallo recurrido sin necesidad de reenvío atento a que la cuestión traída se agota en esta instancia extraordinaria, con costas a la parte recurrida.

Los doctores Baistrocchi y Billordo, por sus fundamentos adhieren al voto emitido precedentemente.

2° cuestión. - El doctor Bruni dijo:

Atento el resultado arribado en el tratamiento al recurso de inconstitucionalidad no considero el de casación también interpuesto.

Los doctores Baistrocchi y Billordo, por sus fundamentos adhieren al voto emitido precedentemente.

En mérito a la votación que antecede, el tribunal resuelve: admitir el recurso de inconstitucionalidad interpuesto dejándose sin efecto la resolución recurrida en la forma que se expresa en los considerandos precedentes. Costas a la parte recurrida. No considerar el recurso de casación por las razones

expuestas. Expídase libramiento a favor de Sadaic, por el importe que informa la boleta de depósito obrante a fs. 32 de autos.-